REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 553

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal de Prescripción de Acción Cambiaria (Menor Cuantía)**
Radicación: **2016-00708-00**
Demandante: **Ramiro Alberto Lucio Escobar**
Demandado: **Central de Inversiones Cisa S.A**

Revisado el memorial allegado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. en Liquidación se solicita la integración del litisconsorte necesario de la sociedad CREAR PAIS S.A. en el extremo pasivo, bajo el argumento de la cesión de la obligación No. 550189000006047 a cargo del demandado, Ramiro Alberto Lucio Escobar, y garantizada mediante constitución de hipoteca sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-478923.

Al respecto, sea lo primero memorar que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*", agregando que "*el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*".

Es decir, que la integración del litisconsorte necesario es una obligación que le asiste al juez de conocimiento, siempre y cuando, no se haya emitido sentencia de primera instancia, y en todo caso, deberá verificarse la concurrencia de los elementos del litisconsorte necesario a efectos de ordenar lo correspondiente.

Revisado bajo dicha óptica el proceso judicial, se evidencia que la demanda incoada tiene como pretensiones la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 550-189-604-7 por valor de $ 63-048-949 y la obligación hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 4477 de 11 de septiembre de 1.997 respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-478923, con la consecuente cancelación del gravamen hipotecario.

Tal demanda se admitió en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien, al contestar la demanda, advirtió la cesión del crédito objeto del proceso a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – antes COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA -, mediante la suscripción de contrato de compraventa, razón por la cual se ordenó mediante proveído de fecha 29 de septiembre de

2017 la integración de litisconsorte necesario de esta última entidad. Ahora, notificada de la demanda la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se informa de una nueva cesión de la obligación objeto del proceso a la sociedad CREAR PAIS S.A. mediante contrato de compraventa de cartera de fecha 22 de abril de 2016, el cual se anexa mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que las decisiones que se emitan al resolver el presente asunto inciden directamente en la sociedad CREAR PAIS S.A. toda vez que, según lo reseñado con anterioridad, es la actual acreedora del título valor objeto del proceso de prescripción extintiva y la garantía hipotecaria que respalda dicha obligación, emergiendo así evidente que, tal sociedad tiene una relación material única e inescindible respecto del extremo pasivo que debe ser objeto de una decisión uniforme, lo que conlleva a que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria a efectos de garantizar sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** integrar como **litisconsorcio necesario** del extremo pasivo, a la sociedad **CREAR PAIS S.A** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la notificación personal de la sociedad **CREAR PAIS S.A**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles al tenor de lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

3. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte vinculada **CREAR PAIS S.A**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

4. **ORDENAR** la suspensión del proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que sean notificado **CREAR PAIS S.A.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 049 DE HOY 05-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f81bda24ffdc6277e63e7b469c9b0d6a2fd94897f6b2edafbd33cf16cdacd1e7
Documento generado en 25/03/2021 10:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2017-00539
DEMANDANTE:	CARLOS GUSTAVO OLAVE Y OTRO
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN RAMIREZ BORJA, LILIANA RAMÍREZ BORJA Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR CAMPO ELIAS RAMIREZ

Habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, se pone de presente que en el presente asunto existe excepciones de mérito por la parte demandada[1], de las cuales la parte demandante se pronunció en el término concedido por el despacho.

En ese orden y como quiera que la parte demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem se encuentran debidamente notificados, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **13 del mes de mayo del año 2021, a las 09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

[1] Folios 328-354 y 372-294

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifezise y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

Parte Demandante:

3.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

3.3 Testimonios:

Citar a los señores CARLOS ALBERTO OSPINA, NILSON MUÑOZ SINISTERRA, JOSE ESPINOSA RIGONERTO LOZANO, JORGE LENIN MOSQUERA, JULIAN MENDOZA GUTIERREZ Y OLMEDO CABEZAS GUZMA para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos posesorios realizados por los demandantes, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

3.4 Interrogatorio de Parte:

Citar a los señores CARLOS GUSTAVO OLAVE Y LEONOR QUINTERO, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará su apoderado judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

Parte Demandada – Liliana Ramírez Borja y Hector Fabian Ramírez Borja -

3.5. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente contestación de demanda.

3.6. Dictamen Pericial

NEGAR el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, toda vez que el mismo debió aportarse con la contestación de la demanda, conforme lo estipula el artículo

227 del CGP.

3.7 Testimonios:

Citar a los señores DOMINGA TORRES PEÑA, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO TAFUR, JAIME BOHORQUEZ RAMIREZ, FELICIANO MANCHABAJOY, JOSE FERNELLY TELLO, LEONEL MILLAN y NELSON RUA para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

3.8 Interrogatorio de Parte:

Citar a los señores CARLOS GUSTAVO OLAVE Y LEONOR QUINTERO, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

3.9 Oficios

NEGAR la prueba documental dirigida al Departamento de Hacienda – Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, en virtud de que la parte actora no aportó el derecho de petición elevado ante las entidades prenombradas para la consecución de la información, presupuesto necesario conforme voces del artículo 173 del CGP.

III JUZGADO U OFICIOSAS

3.10. DECRÉTESE dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, desígnese como perito avaluador, al Auxiliar de la Justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, residente en la CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139, Teléfonos: 3006175552, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo.

Se conmina a la parte demandante para que una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial.

Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

3.11 OFICIAR al JUZGADO 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que remita una copia electrónica del expediente 2003-01013 impetrado por el señor JAIME BOHORQUEZ RAMIREZ causante CAMPO ELIAS RAMIREZ.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicipalde-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 049 DE HOY 05-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f290721c5e918761be82bb39a469626809d444e572d2b4ff58c82fd415e604b
Documento generado en 26/03/2021 09:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 563

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00759-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AMANDA PATIÑO Y LIBIA CUERVO DE PATIÑO
DEMANDADO: DELFINA LANDAZURY OTROS

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 13 de noviembre de 2020, solicitando la autorización para la notificación del demandado José Eduardo Landázuri en el correo electrónico Joselandazuri2667@hotmail.com, de conformidad con la información obtenida ante la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, el juzgado accederá a la misma por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se allega evidencia de la forma como se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica.

Debe advertirse que para lo correcta notificación personal mediante mensaje de datos dispuesta en la aludida preceptiva normativa – art. 8 del Decreto 806 de 2020 – debe ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI en la dirección electrónica: Joselandazuri2667@hotmail.com., conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI conforme al artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem frente a los demás demandados.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 049 DE HOY 05-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc9b76fc2cf359110f6ceed597f4d105ff26c50a4e8e48c1531fd43e32de0ff
Documento generado en 25/03/2021 10:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 641

Santiago de Cali- Valle, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA**
Radicación: **2019-00894-00**
Demandante: **EMCALI EICE ESP**
Demandado: **WILLIAM OVALLE LOPEZ**

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA, de mínima cuantía, presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de WILLIAM OVALLE LOPEZ, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto

1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. 370-452901. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **6 de abril del año 2021 a las 10:00 a.m**.

Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, CÍTESE al Dr. JAIME RODRIGO JIMÉNEZ, perito avaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 049 DE HOY 05-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8db0cb99d8c575ffee16f7957770d337a637acee9659ae712c1ca63454dd175
Documento generado en 26/03/2021 09:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 642

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA**
Radicación: **2019-00895-00**
Demandante: **EMCALI EICE ESP**
Demandado: **MARCO ANTONIO ROMERO MONJE**

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA, de mínima cuantía, presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de MARCO ANTONIO ROMERO MONJE, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto

1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. 370-472622. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **6 de abril del año 2021 a las 9:00 a.m**.

Como quiera que la parte allegó dictamen pericial de avalúo, CÍTESE al Dr. JAIME RODRIGO JIMÉNEZ, perito avaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 049 DE HOY 05-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b7154904f6b7bed752f45d8c84d258cf6c5dc17c0e6dd67befef9555f6a91a
Documento generado en 26/03/2021 09:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica